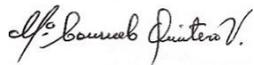


CONSTANCIA: Octubre 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2021-00361 00 (Jurisdicción Voluntaria)

A Despacho para resolver si se admite o no la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA titulada "MÚLTIPLE CEDULACIÓN", promovida a través de apoderado de confianza por la señora MARIA CAROLINA RAMÍREZ CHICA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al analizar el escrito de demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la actual norma que nos rige Decreto 806 de 2020.

-Lo que se pretende, se debe expresar suficiente precisión y claridad.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, así como también los fundamentos de derecho para impartir el trámite a la demanda, toda vez que encuentra el Despacho que evidentemente no se está frente a un proceso de Jurisdicción Voluntaria de competencia de los jueces municipales, ni tampoco referente a un asunto que modifica y/o altera el estado civil de la solicitante de competencia de los jueces de familia, conforme lo normado en el artículo 22 No. 1 del CGP, toda vez, que no se refiere a pretensiones que se encaminen a investigación e impugnación de paternidad o maternidad, lo cual si sería de competencia de este Despacho.

Se vislumbra o se puede concluir, que lo pretendido a través de la presente demanda, altera datos biográficos, soportado en los datos biométricos de inscripción que se supone son únicos e irrepetibles, para la expedición de la copia de la cédula de la actora, los cuales reposan en la base de datos de la Registraduría

Nacional, no en hechos o defectos del acto inscrito para que proceda la corrección, y mucho menos, tienen que ver con pretensiones que incidan en la filiación de la señora MARIA CAROLINA RAMÍREZ CHICA.

Es así que una vez analizada la demanda y atendiendo que la pretensión trasciende la simple cancelación de una cédula, pues requiere una investigación que implique pruebas periciales dactiloscópicas entre la aquí demandante con la presunta ESTEFANIA SALAZAR HURTADO, pues lo que se evidencia en realidad es la ocurrencia del presunto delito de FALSEDAD PERSONAL entre otros, (ARTÍCULO 296 del Código Penal) según los hechos relatados en la demanda, situación penal que a la postre debe ser conocida por la autoridad respectiva competente.

Así mismo, para este Despacho es equivocado el motivo por el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil dispone que la actora acuda al trámite de un proceso de JV. con el fin de determinar su estado civil, y poder expedir el duplicado de su cédula de ciudadanía, si es deber de dicha entidad adelantar el proceso administrativo entre otros el caso de múltiple cedulación y compulsar copias, para la respectiva investigación penal, si es del caso.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2018, dispone en un caso de tutela en donde se discutía tema de múltiple cedulación:

“... Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”^L.

... Allí, la Corte amparó los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso ... Para ello, aclaró que la facultad oficiosa de la Registraduría Nacional del Estado Civil establecida en el artículo 68 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) el cual señala que **“Cuando se establezca una múltiple cedulación, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o a un extranjero, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente (...)”**

Para desarrollar lo antedicho, la Corte acudió a la normatividad sobre el procedimiento para la cancelación de cédulas dispuesto en el Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral). Allí, se establece la posibilidad de que el impugnado pueda ser oído antes de que la Registraduría decida la cancelación de la cédula en el marco de un proceso administrativo rogado, esto es, mediando solicitud. Los artículos 72 y 73 de la citada norma, disponen:

“ARTICULO 72. Se podrá solicitar la cancelación de cédulas de ciudadanía en los casos del artículo 67 de este Código, conforme al procedimiento determinado en el artículo siguiente.

ARTICULO 73. La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oír, si fuere posible, al impugnado, y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o se cancela la ya expedida”. (resaltados propios)

Así las cosas, la parte demandante deberá agotar la **respectiva solicitud ante la Registraduría del Estado Civil de la cancelación de la cédula que a través del presente tramite se pretende**, conforme a las normas mencionadas en el marco de un proceso administrativo y allegar las respectivas evidencias de haber elevado la petición en dichos términos ante dicha entidad y aportar la respuesta, con la finalidad de analizar los fundamentos jurídicos del referido tramite administrativo y las acciones que haya promovido frente a posibles delitos de falsa identidad o suplantación.

Informar si para el presente caso, se ha solicitado el amparo de la vulneración de la personalidad jurídica de la demandante por la negación de la Registraduría de expedir el duplicado de la CC. A la señora Ramírez Chica. En el evento de ser así allegar la prueba respectiva.

Por último, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA titulada “MÚLTIPLE CEDULACIÓN”, promovida a través de apoderado de confianza por la señora MARIA CAROLINA RAMÍREZ CHICA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JULIÁN ARIAS ARANGO para que represente a la parte demandante. No obstante se deberá corregir la falencia advertida en el poder.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 192 el 28 de octubre de 2021.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria